

Decreto 1225

APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO DE LA CAJA DE RETIRO Y PREVISION DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA REPUBLICA; DEROGA EL DECRETO 343, DE 11 DE MARZO DE 1954, DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL

Fecha Publicación: 24-ENE-1955 | Fecha Promulgación: 26-NOV-1954

Tipo Versión: Última Versión De : 06-AGO-1973

Url Corta: <https://bcn.cl/2gnof>



APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE RETIRO Y PREVISIÓN DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA REPÚBLICA; DEROGA EL DECRETO 343, DE 11 DE MARZO DE 1954, DE SALUD PÚBLICA

Núm. 1.225.- Santiago, 26 de noviembre de 1954.- Vistos lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social en oficios 1.179 y 1.592, de 9 de septiembre y 11 de noviembre del presente año; el oficio 53.690, de 29 de octubre de 1954, de la Contraloría General de la República; lo dispuesto en la ley 11.219, de 11 de septiembre de 1953, y la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

1.° Deróganse los decretos de este Ministerio 343, de 11 de marzo del presente año, totalmente tramitado, y 940, de 23 de septiembre de 1954, sin tramitar.

2.° Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de la ley 11.219, de 11 de septiembre de 1953, que fija las disposiciones por las que se regirá la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República:

TITULO I

DE LA ELECCION DE CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LAS MUNICIPALIDADES Y DE LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA REPUBLICA

Artículo 1.° En la primera quincena de noviembre del año anterior al en que deba renovarse el Consejo Administrativo de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, las Municipalidades que indica la letra c) del artículo 5.° de la ley 11.219 procederán a designar sus respectivos representantes a dicho Consejo.

Artículo 2.° En la misma quincena, el Directorio de la Asociación Nacional de Empleados Municipales de la República, institución con personalidad jurídica según decreto 5.084, de 22 de octubre de 1947, del Ministerio de

Justicia, asimismo en sesión especial, elegirá los cuatro Consejeros de la Caja que indica la letra d) del artículo 5.º de la ley 11.219.

La citación a esta sesión se hará por carta certificada que el secretario de la Asociación dirigirá a los directores con lo menos 10 días de anticipación y que le enviará a la Municipalidad donde prestan sus servicios.

El quórum para que la elección pueda efectuarse será de los tres cuartos de los directores en ejercicio.

La elección se efectuará mediante votación secreta y sufragando cada director por cuatro nombres en una sola cédula.

Quedarán elegidos los candidatos que hayan obtenido las cuatro más altas mayorías relativas.

No se podrá elegir más de un Consejero perteneciente a una misma Municipalidad.

En caso de empate de votos, que afecte al resultado de la elección, la elección se repetirá entre los respectivos candidatos, votando cada director por un solo nombre; y en caso de repetirse el empate, quedará elegido el más antiguo como empleado municipal, o el de mayor edad civil si sus antigüedades fueren iguales.

En caso de resultar elegidos dos o más Consejeros que fueren empleados de una misma Municipalidad, quedará elegido el que haya obtenido mayor número de votos; y si hubieren obtenido el mismo número de votos, el más antiguo como empleado municipal.

Artículo 3.º La citación a la sesión especial del Directorio de la Asociación Nacional de Empleados Municipales de la República, indicada en el inciso 2º del artículo anterior, se comunicará con la misma anticipación a la Superintendencia de Seguridad Social para los efectos de que un delegado suyo concurra a supervigilar la elección.

Artículo 4.º Para ser elegido Consejero en representación de los empleados se requiere ser imponente como empleado municipal de planta o ser jubilado de la Caja.

Artículo 5.º Los Consejeros podrán ser removidos de sus cargos a petición de la Superintendencia de Seguridad Social, previo sumario administrativo instruido por ella; en tal caso, los afectados quedarán inhabilitados para ser nombrados nuevamente.

Artículo 6.º Si alguno o algunos Consejeros no fueren designados en la época oportuna podrán serlo con posterioridad; pero en tal caso durarán sólo el tiempo que falte para la terminación del correspondiente período de tres años.

Artículo 7.º La designación de los Consejeros deberá comunicarse inmediatamente después de efectuada al Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y a la Caja

de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República.

Artículo 8.º Todo reclamo contra la elección de Consejeros representantes de los empleados deberá formularse ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la elección.

La Superintendencia resolverá el reclamo previo examen de los antecedentes respectivos; y su decisión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 9.º En caso de terminar las funciones de algún Consejero antes del plazo correspondiente, se le designará reemplazante por el tiempo que falte, si ese lapso es a lo menos de seis meses; y se procederá conforme al presente Título.

Artículo 10.º Se entenderá que las funciones de los Consejeros terminan, además del caso de expiración del período respectivo, por muerte, por renuncia, por dejar de ser empleado municipal, sin acogerse a jubilación, por dejar de asistir, sin causa justificada, a cuatro sesiones consecutivas ordinarias o extraordinarias del Consejo, y por remoción del cargo a que se refiere el artículo 5.º.

TITULO II DE LA CONSTITUCION DEL CONSEJO Y DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.º El Consejo de la Caja se constituirá en sesión en la fecha en que deba iniciarse el período de su administración.

En dicha sesión fijará día y hora para sus sesiones ordinarias y adoptará los demás acuerdos que estime pertinentes para el desarrollo de sus labores.

Artículo 12.º El quórum para que el Consejo celebre sesiones será de cinco de sus miembros.

DS. 141,
Previsión,
1973.

Artículo 13.º Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo en los casos en que la ley exija una mayoría especial.

Artículo 14.º Se levantará acta de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo; y en ella se dejará constancia de la fecha en que se celebre, la asistencia, las materias que se traten, los acuerdos que se adopten y las votaciones con que se tomen los acuerdos.

Las actas serán sometidas a aprobación en una sesión posterior y se firmarán por los miembros del Consejo presentes en esta sesión.



Artículo 15.º Adoptado que sea un acuerdo se podrá dejarlo sin efecto por simple mayoría, respetándose los derechos emanados de dicho acuerdo que se hayan adquirido por terceros.

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE
LA CAJA

Artículo 16.º La inversión del Fondo de Seguros y del Fondo de Pensiones se hará a un interés superior en un uno por ciento a la tasa de interés actuarial que requiera y no menos de un cincuenta por ciento de ellos deberá colocarse en bienes de renta propios de la institución.

Artículo 17.º El proyecto de presupuesto anual y el balance general se presentarán por el Vicepresidente Ejecutivo al Consejo, acompañados de informe del Actuario de la Caja.

El proyecto de presupuesto se presentará a lo menos 30 días antes del 1.º de noviembre.

El balance general se presentará previa visación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 18.º El Vicepresidente Ejecutivo deberá poner en conocimiento del Consejo todos los asuntos relacionados con la administración de la Caja, las peticiones de los imponentes y las peticiones del personal de la institución.

Artículo 19.º Los antecedentes estadísticos que deben suministrar los imponentes comprenderán sus datos personales y familiares y se establecerán por lo medios legales de prueba.

Las operaciones acordadas a favor de imponentes que no hayan administrado tales antecedentes se cursarán sólo una vez que los hayan entregado.

Toda variación en los antecedentes estadísticos debe ser comunicada a la Caja.

Artículo 20.º Ejercido que sea el derecho que el artículo 12.º de la ley confiere al imponente obligado que cesa en sus funciones sin acogerse a los beneficios que esa disposición indica, y al imponente voluntario que deja de serlo, en orden a que se devuelvan las imposiciones a que se refiere dicha disposición, la Caja tendrá un plazo de tres días para efectuar la devolución.

Artículo 21.º El interés de los préstamos de reintegro que se otorguen para los efectos del artículo 14.º de la ley será de 6% anual.

Si al solicitar el reconocimiento de tiempo anterior el

imponente que haya retirado sus aportes conforme al artículo 12.º de la ley y se haya reincorporado tuviere 50 años o más, el reintegro se calculará actuarialmente, considerando su edad y su antigüedad, la renta que tenía al abandonar el régimen de la Caja y la que tuvo al momento de su reingreso, el plazo de interrupción transcurrido y la escala de sueldo promedio para el grupo de edades que le corresponda, a base de una tabla actuarial que, consultando todos estos factores, sea aprobada por el Consejo de la Caja.

Al concederse estos préstamos se procurará que ellos sean servidos en vida del imponente; los plazos a que se otorgarán se determinarán por la misma tabla actuarial antes indicada; y en ningún caso estos préstamos reducirán la capacidad de los imponentes para obtener los demás créditos facultativos que la ley contempla.

TITULO IV
DE LAS PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS OBLIGATORIOS

Párrafo 1º
De las pensiones de invalidez y vejez

Artículo 22.º La Comisión Médica que se pronunciará sobre la invalidez será la que designe el Consejo de la Caja.

Esta Comisión estará formada por tres médicos, de los cuales uno a lo menos deberá ser especialista en enfermedades nerviosas o mentales.

Artículo 23.º La Caja comunicará a las Municipalidades cuyos funcionarios estén acogidos a la ley el hecho de la recuperación del imponente inválido.

Artículo 24.º Para el abono de tiempo que establece el artículo 45.º de la ley a favor de los empleados municipales del territorio de Magallanes no se computarán los lapsos servidos a Municipalidades que no lo sean de ese territorio.

Párrafo 2º
Del montepío

Artículo 25.º En la distribución prevista en los artículos 28.º y 31.º de la ley se entenderá que en ningún caso los beneficiarios gozarán individualmente de una pensión superior al 50% de la pensión de montepío que origine el causante.

Párrafo 3º
De la asignación familiar



Artículo 26.º El gasto que ocasione el pago de las asignaciones familiares será imputado al fondo de pensiones y se abrirá al efecto una cuenta especial de este fondo, previo informe actuarial.

Párrafo 4º

Del reajuste de las pensiones

Artículo 27.º Si los estudios actuariales que se practiquen en virtud del N° 8 del artículo 7.º de la ley establecieren la posibilidad de reajustar las pensiones de jubilación y montepío con más de tres años de vigencia, el Consejo de la Caja, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, dispondrá ese reajuste, determinando su monto dentro de los límites que señalen dichos estudios actuariales.

Párrafo 5º

De la asignación mortuoria

Artículo 28.º La asignación mortuoria será entregada a la persona que presente las cuentas correspondientes a gastos de funerales; pero la Caja, en casos especiales, podrá pagar directamente estas cuentas cuando lo estime necesario.

Podrá también autorizar a los Tesoreros Comunales para que efectúen los gastos respectivos con cargo a la remesa de dinero que corresponda, debiendo el Tesorero remitir los comprobantes de los pagos efectuados al enviar el saldo de dicha remesa.

Párrafo 6º

Del seguro de vida

Artículo 29.º La Caja podrá anticipar a los beneficiarios del seguro de vida dejado por el imponente que tenga sus antecedentes estadísticos en forma satisfactoria hasta el cincuenta por ciento del monto del seguro, mientras los interesados presentan los documentos respectivos.

TITULO V

DE LOS BENEFICIOS FACULTATIVOS

Párrafo 1º

De los préstamos personales

A.- DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 30.º Los imponentes y pensionados de la Caja podrán obtener préstamos personales. Estos préstamos serán:



- a) Hasta de tres meses de sueldo o pensión, y
- b) Hasta de seis meses de sueldo o pensión.

Artículo 31.º Estos préstamos se concederán por la Caja de acuerdo con sus disponibilidades; y para solicitarlos el interesado deberá tener más de tres años de servicios municipales afectos a la Caja.

Artículo 32.º Las solicitudes se despacharán por su orden de ingreso a la Caja.

Si los fondos disponibles fueran insuficientes se determinará un orden de precedencia entre ellas, considerando ya el hecho de no ser solicitante deudor de la institución, ya su antigüedad como empleado municipal, o ya otras causas que calificará el Consejo.

Artículo 33.º Acordado el préstamo por el Consejo se remitirá al interesado el pagaré respectivo por el monto del préstamo y sus intereses, para que lo firme y lo devuelva con su firma autorizada por el Tesorero Comunal, si estuviere en servicio activo, o por dicho Tesorero o un ministro de fe, si no lo estuviera.

Artículo 34.º El valor del préstamo se entregará o remitirá al interesado, según indicación de éste, al recibirse devuelto el pagaré, o a más tardar dentro de los tres días siguientes a esa fecha.

Artículo 35.º Al entregarse o enviarse el valor del préstamo al deudor, se dirigirá al Tesorero Comunal respectivo, o a la oficina pagadora de la pensión, comunicación para que efectúe los descuentos correspondientes al pagaré el sueldo o la pensión.

B.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PRESTAMOS DE TRES MESES DE SUELDO O PENSION

Artículo 36.º Los préstamos de hasta tres meses de sueldo o pensión se cancelarán en veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas del mismo valor.

C.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PRESTAMOS DE SEIS MESES DE SUELDO O PENSION

Artículo 37.º Los préstamos de hasta seis meses de sueldo o pensión se concederán al solicitante que justifique que se invertirán en la cancelación de la cuota al contado de una operación hipotecaria, por la compra de un bien raíz que tramite por intermedio de la Caja o de otra institución de previsión a que también estuviere afecto. Este préstamo se concederá también al imponente que justifique que lo destinará a efectuar mejoras en un

bien raíz gravado a favor de la Caja, sea de su dominio o de propiedad de su cónyuge.

Artículo 38.º Estos préstamos se cancelarán en sesenta cuotas mensuales y consecutivas del mismo valor.

Párrafo 2º

De la compensación en caso de devolución de fondos

Artículo 39.º Si el deudor de préstamo médico o personal dejare de pertenecer al régimen de la Caja, los saldos pendientes se harán exigibles a esa fecha y se compensarán hasta por igual valor con la suma de dinero que la Caja tenga legalmente que devolverle, incluso la correspondiente al desahucio que contempla el artículo 46.º de la ley.

Párrafo 3º

De los préstamos hipotecarios

Artículo 40.º La Caja podrá conceder préstamos hipotecarios a sus imponentes de acuerdo con los artículos 39.º y 40.º de la ley.

Artículo 41.º La Caja fijará anualmente en su presupuesto las cantidades que destinará a tales fines.

Artículo 42.º La Caja podrá conceder préstamos hipotecarios a sus imponentes para los fines siguientes:

a) Compra de casas habitaciones, pisos o departamentos recién construídos, que no hayan sido habitados y de preferencia en el departamento en que preste sus servicios el imponente;

b) Compra de casas habitaciones, pisos o departamentos ya edificados y habitados en las ciudades o pueblos en que sea difícil o costosa su construcción o donde exista el problema social de la escasez o falta de habitaciones;

e) Edificación de casas habitaciones preferentemente en terrenos urbanizados situados en el departamento en que preste sus servicios el imponente.

El préstamo podrá extenderse, en este caso, a la compra del terreno, totalmente urbanizado, necesario para la edificación. Estos préstamos podrán también concederse para edificar, de acuerdo con la ley 9.135, cuando así lo solicite el imponente;

d) Mejoras de carácter permanente en casas de dominio del imponente o de su cónyuge y habitadas por el imponente en la parte que exceda al préstamo de seis meses de que habla el artículo 38.º de la ley, y e) Cancelación de deudas provenientes del saldos de precio, que conste en la respectiva escritura, de bienes de propiedad del imponente, o de su cónyuge.



Artículo 43.º Podrá optar a un préstamo hipotecario el imponente que reúna los requisitos siguientes:

a) Que su antigüedad en servicios municipales sea no inferior a cinco años y que haya hecho imposiciones por igual período;

b) Que en conformidad a la tabla de prioridades obtenga un puntaje no inferior al mínimo que fije el Consejo;

c) Que el servicio del préstamo solicitado no exceda del 30% de la renta mensual del imponente afecta a descuento para la Caja, y

d) Que no haya obtenido otro préstamo hipotecario. Esta limitación no se aplicará:

1.- A los imponentes cuyas propiedades hayan sido expropiadas y hayan abonado a la Caja el precio íntegro de la expropiación;

2.- A los imponentes cuyas propiedades hayan sido destruidas por un incendio y hayan abonado a la Caja el monto total de los seguros contra incendio;

3.- A los imponentes que hayan vendido sus propiedades con autorización de la Caja y hayan abonado a ella el precio íntegro de la venta, y

4.- Cuando se tratare de mejoras de carácter permanente en casas de dominio del imponente o de su cónyuge y habitadas por el imponente.

El monto total de los préstamos hipotecarios y personales que otorgue la Caja a un imponente se limitará de manera que sus servicios no excedan del 40% de su sueldo o pensión.

Sin embargo, el Consejo, con el quórum de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, podrá autorizar que el servicio de dichos préstamos exceda del porcentaje indicado en el inciso anterior y hasta un máximo del 60% del sueldo o pensión, siempre que se trate de préstamos para compra o edificación de propiedades y el imponente acredite tener mayores recursos u otras razones que aconsejen esta autorización.

Artículo 44.º Se entenderá por cuota al contado la diferencia existente entre el valor de la operación hipotecaria y el préstamo otorgado por la Caja para efectuarlo. Para cancelar esa cuota el imponente podrá optar al préstamo personal de seis meses que establece el artículo 38.º de la ley. Si este último préstamo resultare insuficiente, el saldo deberá cubrirse con aporte del solicitante.

Artículo 45.º Si dos o más imponentes solicitaren adquirir o edificar conjuntamente una propiedad, tendrán opción a un préstamo equivalente a la suma de las cantidades que podrían otorgarse a cada uno de ellos en particular.

Artículo 46.º El precio de las propiedades que se adquieran por intermedio de la Caja se pagará siempre al contado, y el préstamo que la Institución otorgue para su adquisición o para la edificación, las mejoras y la cancelación de saldos de precios que autoriza este

reglamento, deberá quedar garantido en primera hipoteca del inmueble en favor de la Caja. Sin embargo, cuando la propiedad que se adquiriera reconozca deuda hipotecaria en favor de alguna Caja de Previsión Social, el Consejo, previo informe favorable del Departamento Jurídico, podrá autorizar un préstamo con garantía de segunda hipoteca del inmueble.

Artículo 47.º El Consejo de la Caja podrá autorizar la constitución de una hipoteca de grado posterior en favor de las Municipalidades, Instituciones de Previsión y Bancarias en casos debidamente calificados y con el voto de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio. No podrán ser enajenados los bienes raíces que se adquieran por intermedio de la Caja, ni aquéllos que garanticen un préstamo hipotecario, mientras rijan obligaciones a su favor.

DS. 442,
Salud,
1955, a).

Artículo 48.º Será obligación de todo deudor hipotecario contratar un seguro contra incendio a la orden de la Caja y por el monto que ésta determine, en el Instituto de Seguros del Estado. La Caja está autorizada para cargar al deudor, en cuenta corriente, el valor de las primas pagadas por el seguro principal y por los adicionales contratados posteriormente.

Artículo 49.º Las solicitudes de préstamos hipotecarios se presentarán en formularios impresos que la Caja proporcionará al efecto, y deberá acompañarse a ellas:

- a) Certificado de depósito en la Caja por la suma que se determine para gastos de tasación, escrituras, inscripciones y demás que pueda originar la operación en trámite;
- b) Título de quince años del inmueble ofrecido en garantía;
- c) Comprobante de pagos de contribuciones correspondientes al último período;
- d) Si se trata de edificación deben acompañarse los planos, presupuestos y especificaciones, y
- e) Otros antecedentes que la Caja determine.

Artículo 50.º Las solicitudes se recibirán en el mes de enero de cada año; la Caja indicará el número de orden de ellas una vez que haya aplicado a todas la tabla de prioridades de que habla el artículo siguiente; y se despacharán de acuerdo con las disponibilidades de la Institución.

Artículo 51.º Las solicitudes serán ordenadas por el puntaje que obtenga según una tabla de prioridades que fijará el Consejo de la Caja.

Las causales determinantes del puntaje, conforme a esta tabla de prioridades, serán las que reúna el imponente a la fecha de presentación de su solicitud.

Cuando dos o más imponentes opten en conjunto a un préstamo hipotecario, cada uno deberá reunir los requisitos reglamentarios; y si así fuere, se calculará el promedio de los puntos que obtengan entre ellos, con el fin de establecer el puntaje que corresponderá a la solicitud.

No podrá optar a un préstamo hipotecario el imponente que obtenga menos del mínimo de puntos fijado por el Consejo de la Caja. Si dos o más solicitudes tienen igual puntaje, se dará preferencia al imponente que tenga mayor número de cargas de familia. Si el número de cargas fuere igual, las solicitudes se ordenarán dando preferencia a la del imponente con mayor antigüedad de servicios municipales imponibles en la Caja.

Artículo 52.º Las solicitudes se ordenarán según el puntaje, consideradas, para este efecto, como una sola todas las Municipalidades de la República; y la nómina correspondiente, junto con los informes de las Secciones respectivas, será sometida a la consideración del Consejo, el que otorgará los préstamos hasta por el máximo de la capacidad presupuestaria de la Caja y de acuerdo con el orden que en definitiva hayan obtenido las solicitudes.

La lista completa de los imponentes favorecidos con los préstamos hipotecarios se enviará, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, a todas las Municipalidades de la República para el conocimiento de sus empleados.

Los solicitantes que no obtengan préstamos a pesar de reunir los requisitos exigidos, podrán renovar las solicitudes en los años siguientes y tendrán opción a un puntaje adicional que fijará el Consejo.

El Consejo considerará también el compromiso del imponente de habitar él mismo la casa para la cual solicita el préstamo.

Artículo 53.º El interesado deberá formalizar sus operaciones dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de su solicitud por el Consejo. Si no lo hace en ese plazo se entenderá que renuncia a efectuar la operación y el Consejo podrá dar curso a la solicitud que siga en preferencia dentro de los que no hayan obtenido préstamo.

Artículo 54.º Los reparos que se formulen a los títulos, planos, especificaciones o presupuestos, antes o después de aceptadas las solicitudes, se notificarán por carta certificada al interesado para que se subsanen en el plazo de noventa días, contados desde la fecha del último reparo. Si no se subsanan dentro de ese plazo se tendrá al solicitante por desistido de la operación.

Artículo 55.º A los imponentes a quienes se tenga por desistidos de sus solicitudes al vencimiento de los plazos indicados se les devolverá el depósito hecho, previa deducción de los gastos originados.

Artículo 56.º Corresponderá al Consejo determinar el monto de cada préstamo, apreciando la capacidad del solicitante como imponente de la Caja y el valor, la ubicación y demás condiciones del inmueble ofrecido en garantía, y rechazar las operaciones que en su concepto no den a la Caja las debidas seguridades.

Artículo 57.º El préstamo hipotecario no podrá exceder de sesenta veces el sueldo asignado al inmueble en la tasación respectiva aprobada por el Servicio Técnico de la Caja.

Si el valor del presupuesto de edificación es superior a la capacidad máxima del imponente, la diferencia será de cargo del solicitante, y deberá integrarse previamente en la Caja.

DS. 442,
1955, Salud,
b).

Artículo 58.º El Servicio Técnico de la Caja estudiará los antecedentes, planos, presupuestos y especificaciones, pudiendo aceptarlos, modificarlos o rechazarlos si no cumplieran con los requisitos exigidos o adolecieran de defectos técnicos. Podrá también exigir los antecedentes y explicaciones que estime necesarios para la mejor comprensión de ellos debiendo el solicitante dar respuesta dentro de noventa días.

Artículo 59.º Es prohibido a los arquitectos de la Caja de planta o a contrata, actuar por sí mismos o por intermedio de otra persona como arquitectos, directores o contratistas de obras de las que los imponentes ejecuten mediante préstamos de la Caja.

La infracción de esta prohibición, por parte de los arquitectos, se considerará como falta grave que afecta al prestigio del Servicio y a los intereses económicos de la Institución, y autorizará a la Caja para reconsiderar el otorgamiento del préstamo acordado.

Artículo 60.º La Caja ejecutará por intermedio de sus servicios técnicos la inspección y vigilancia necesarias para que las obras se ejecuten en conformidad a los planos, especificaciones y presupuestos aprobados por ella. Por esta inspección y vigilancia la Caja cobrará una comisión equivalente al dos por ciento del valor total de las obras por ejecutarse con el préstamo.

Artículo 61.º El monto de los préstamos de edificación se entregará por parcialidades correspondientes al valor de las obras ejecutadas, previa autorización del Servicio Técnico, que la otorgará de modo que la cantidad total quede entregada a la terminación definitiva de la construcción.

De cada estado de pago se retendrá un diez por ciento que se liquidará al término de la obra en la firma del acta de recepción final. Las cantidades entregadas en

conformidad a lo dispuesto en este artículo devengarán el interés del seis por ciento anual y se calcularán hasta la iniciación del servicio de dividendos por el préstamo hipotecario. Estos intereses deben ser consultados en el préstamo que se otorgue. Si resultare que la cantidad aprobada por el Consejo es mayor que la utilizada por el imponente en la construcción, el exceso se destinará a amortizar extraordinariamente la deuda.

Artículo 62.º El deudor estará obligado a contratar durante la construcción de la obra un seguro contra incendio a la orden de la Caja y por el monto que ésta determine, en el Instituto de Seguros del Estado.

Artículo 63.º Los funcionarios del Servicio Técnico de la Caja tendrán en todo momento libre acceso al recinto de las obras, y el arquitecto y el contratista estarán obligados a proporcionar los datos que sobre ellas se soliciten.

Artículo 64.º Los propietarios no podrán introducir cambios que signifiquen modificar los planos y especificaciones aprobados, aun cuando ellos no importen alteración del presupuesto, sin autorización del Servicio Técnico de la Caja.

Artículo 65.º El acta de recepción final constituirá total finiquito con respecto a la Caja.

Artículo 66.º La transferencia voluntaria de las propiedades gravadas a favor de la Caja requerirá el consentimiento previo de ésta. Este consentimiento no podrá prestarse antes de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que el deudor pague su primer dividendo.

Con todo, el Consejo de la Caja podrá autorizar la venta antes de ese plazo si el deudor se encontrare cesante más de seis meses o su renta hubiese disminuído durante el mismo plazo en términos que el servicio de la deuda comprometa más del cincuenta por ciento de ella.

Las limitaciones establecidas en este artículo no se aplicarán a las transferencias que efectúen los herederos de los deudores ni a aquéllas en que el comprador de la propiedad sea un imponente de la Caja con los requisitos exigidos para haberle otorgado el préstamo directamente a él.

Artículo 67.º El servicio de la deuda, en la forma de pago que señale la respectiva escritura, será exigible al tercer mes siguiente a la fecha de entrega de la propiedad, después de haberse declarado habitable por el Servicio Técnico; o, si se hubieran agotado los fondos del préstamo, aunque no estuviere terminada la edificación.

Si el préstamo se destina a compra de un bien raíz, el

servicio de la deuda será exigible al mes siguiente a la fecha de finiquito de la operación de compra.

Artículo 68.º Los préstamos hipotecarios se servirán con dividendos mensuales anticipados pagaderos en los primeros diez días de cada mes. Los dividendos comprenderán los intereses y la amortización que el Consejo fije.

Artículo 69.º Será obligación de los Tesoreros Comunales descontar del sueldo de los empleados y depositar mensualmente en la Caja el valor de los dividendos correspondientes a sus deudas hipotecarias, y de la oficina pagadora de la pensión, respecto de los pensionados de la Caja.

Artículo 70.º El atraso en el servicio de la obligación hipotecaria se sancionará con el interés penal de uno por ciento mensual sobre los dividendos y cuotas insolutos.

La mora en tres dividendos o en tres cuotas autorizará a la Caja para considerar de plazo vencido la obligación y para proceder a su cobro judicial.

Párrafo 4º

De la venta de casas o departamentos de la Caja

Artículo 71.º Recibida la casa o conjunto de casas que la Caja haya hecho construir conforme a la letra a) del N.º 5 del artículo 7.º de la ley, se llamará a inscripciones especiales para su venta a imponentes que reúnan a la fecha del llamado los requisitos que les permitan optar a un préstamo hipotecario.

Artículo 72.º Los inscritos con requisitos se ordenarán por puntaje, en conformidad a la tabla de prioridades que para estas operaciones fije el Consejo de la Caja.

El imponente solicitante se comprometerá a habitar la casa que pudiera obtener y su arriendo y enajenación voluntaria estarán sujetos a lo dispuesto respecto de las propiedades gravadas a favor de la Caja.

El Consejo de la Caja aprobará una lista definitiva en consideración a las disposiciones reglamentarias de un préstamo hipotecario.

Artículo 73.º La lista de inscritos seleccionados y ordenados por la preferencia definitiva que hayan obtenido se enviará a todas las Municipalidades de la República para conocimiento de sus empleados. Esta lista debe contemplar también un diez por ciento de solicitudes no aprobadas e irán en orden para los fines que contempla el artículo siguiente.

Artículo 74.º La elección de la casa o departamento y la solicitud de compra deberán formalizarse dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la lista por el Consejo. Los imponentes que no formalicen su solicitud de compra dentro de este plazo serán reemplazados, en orden de preferencia, por los postulantes que quedaron en el grupo de solicitudes no aprobadas.

Los imponentes comprendidos en la lista de selección tendrán derecho a elegir la casa o departamento de su preferencia en el orden que figuren en esa lista.

Artículo 75.º El precio de venta será fijado por el Consejo de la Caja, considerando el informe del Servicio Técnico.

Artículo 76.º La venta y el servicio de la deuda se sujetará en lo que sea aplicable a la tramitación de una solicitud de préstamo hipotecario. La entrega de casas sólo podrá hacerse contra escritura de venta inscrita.

TITULO VI DE LOS DESCUENTOS

Artículo 77.º Los descuentos que por cesación de servicios, muerte del imponente o por otra causa queden insatisfechos se cargarán a su cuenta corriente.

Artículo 78.º Las Municipalidades llevarán en su contabilidad una cuenta separada con los descuentos a que se refieren los N.os 1.º a 10.º de la letra f) del artículo 10.º de la ley, y con los que determinan su artículo 48.º y el inciso 2.º de su artículo 2.º transitorio.

La Caja podrá hacer revisar periódicamente, o cuando estime conveniente, dicha cuenta separada.

Artículo 79.º Los Secretarios Municipales enviarán a la Caja dentro del día siguiente a su expedición, copia fiel de todos los decretos, resoluciones y contratos que signifiquen nombramiento de nuevos empleados, aumentos de sueldos, reconocimiento de quinquenios o decenios, autorizaciones correspondientes a trabajos extraordinarios y remuneraciones a título de comisiones.

Artículo 80.º La Caja deberá enviar a las Municipalidades respectivas, dentro de los veinte primeros días de cada mes, todas las modificaciones por descuentos o cesación de ellos, reparos y cualquiera otra clase de cargos que deban hacerse en la cuenta corriente de los afectados.

Artículo 81.º Los intereses penales sobre los

descuentos no remesados no regirán para los descuentos que no hubieren sido oportunamente notificados por la Caja a la Municipalidad respectiva.

Artículo 82.º Cada dos años, al término del balance respectivo, la Caja enviará a sus imponentes y pensionados un estado de situación de su cuenta corriente de imposiciones, aportes, amortizaciones, obligaciones y demás informaciones que tengan relación con los haberes del imponente.

TITULO VII DE LAS RESERVAS MATEMATICAS

Artículo 83.º Para los efectos del inciso 2.º del artículo 46.º de la ley, se entiende por reserva matemática del imponente aquella cantidad determinada actuarialmente, equivalente a la capitalización vitalicia de la parte de las imposiciones correspondientes al beneficio de la jubilación, considerando los fondos de retiro que hubiese depositado a su haber hasta el 11 de septiembre de 1953. El derecho que señala la ley es respecto de las reservas matemáticas efectivamente constituídas y no al valor teórico de ellas, atendida la renta que corresponda al imponente.

Artículo 84.º Los fondos de retiro que hubiese aplicado el imponente con anterioridad al 11 de septiembre de 1953, se entenderá que forman parte de las reservas matemáticas, y si no fueren reintegrados, el valor capitalizado del fondo no reintegrado le será deducido en cuotas mensuales, con más el interés correspondiente a la pensión de jubilación, invalidez o montepío, en su caso.

Artículo 85.º La renta efectiva que se considerará para los fines de su previsión a los empleados a sueldo y comisión a que se refiere el artículo 50.º de la ley, es sin perjuicio del promedio que su artículo 21.º contempla para medir los beneficios.

TITULO VIII DEL AUMENTO DE LAS IMPOSICIONES Y DE LA VARIACION DEL MONTO DEL DESAHUCIO

Artículo 86.º Dentro de los plazos señalados en el N.º 8 del artículo 7.º y en el artículo 6.º transitorio de la ley, se determinará, en forma actuarial, la suficiencia del Fondo de Desahucio para disponer, si fuere necesario, el aumento de las imposiciones a que autoriza el artículo 49.º de la ley.

Si adoptadas las medidas que se indican no quedare financiado el Fondo de Desahucio, la Caja, previa autorización gubernativa, podrá proceder a rebajar en una

proporción determinada los desahucios, hasta que un nuevo estudio actuarial muestre de que el Fondo puede atender el beneficio en la forma que establece la ley.

Artículo 87.º La Caja comunicará a las Municipalidades las cantidades que ellas deban integrar al Fondo de Desahucio por el tiempo servido por sus empleados, antes de la vigencia de la ley 11.219 y las Municipalidades deberán remitir a la Caja las sumas respectivas en un plazo no superior a cinco años, con más el interés del 6%. Las cuotas de pago de las Municipalidades no podrán ser inferiores al 20% del total de la obligación y se pagarán por anualidades anticipadas.

TITULO IX
DE LA JUBILACION O RETIRO DE EX FUNCIONARIOS
MUNICIPALES

Artículo 88.º Los empleados que se acojan al artículo 3.º transitorio de la ley 11.219, deberán presentar solicitud a la Caja, acreditando el tiempo servido y los sueldos devengados; y la Caja hará las liquidaciones y comunicará a las respectivas Municipalidades el monto y el plazo en que deberán servirse las correspondientes a deudas por las reservas matemáticas, con más sus intereses.

Artículo 89.º Para el reintegro y el integro de imposiciones que proceda conforme al artículo 10.º transitorio, el imponente tendrá derecho a un préstamo de acuerdo con el artículo 14.º de la ley y con el reglamento a que este precepto se refiere.

Artículo 90.º Para el reintegro y el integro de imposiciones que procede conforme al artículo 11.º transitorio, el imponente tendrá derecho a un préstamo de acuerdo con el artículo 14.º de la ley y con el reglamento a que este precepto se refiere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Los fondos que al 11 de septiembre de 1953 tengan acreditados en la Caja sus imponentes, a la misma fecha, cualquiera que sea su procedencia, pasarán a integrar el Fondo General de Pensiones. Para este efecto, la Caja elaborará un balance general de la Institución a la mencionada fecha, determinando todos los saldos acreedores y deudores de sus imponentes, saldos que se establecerán en razón de cualesquiera de las operaciones que la Caja haya hecho con ellos, ya sean por préstamos hipotecarios, por retiro de haberes, por préstamos personales o por cualquiera otra clase de préstamos.

Los saldos así determinados se continuarán sirviendo en las mismas condiciones que fueron concedidas las

respectivas deudas al Fondo General de Pensiones.

En consecuencia, ingresarán al Fondo General de Pensiones las siguientes partidas: Fondo General de Retiro; Fondo de Previsión Social, Aportes al Fondo de Retiro, Arriendos, Comisiones por Operaciones, Descuentos Extraordinarios, Descuentos Obligatorios, Erogaciones al Fondo de Previsión Social, Erogaciones al Fondo de Retiro, Fondo de Castigo, Propiedades Adjudicadas, Fondo de Imponentes Cesantes, Intereses, Intereses de Bonos, Intereses Penales, Intereses de Préstamos Personales, Peritajes, Reintegro de Fondo de Retiro y Subvenciones Municipales.

Artículo 2.º Se integrarán, asimismo, al Fondo de Pensiones, a partir del 12 de septiembre de 1953, todos los recursos de la Caja que señala el artículo 10.º de la ley, inciso a) hasta h), con las excepciones que se indicarán más adelante.

Pasarán también a formar parte del Fondo de Pensiones las imposiciones y las reservas matemáticas, con más sus intereses por los años que se reconozcan a los imponentes en virtud de la ley 11.219, o de otras leyes, y, en especial, de la 10.986, de 5 de noviembre de 1952. Ingresarán, además, al Fondo General de Pensiones, las imposiciones voluntarias a que se refiere el artículo 13.º de la ley y el monto de los préstamos de reintegro, cualquiera que sea su naturaleza, con más sus intereses, a que se remite el artículo 14.º de la ley.

Finalmente, pasarán a formar parte del Fondo General de Pensiones, las sumas que resulten de aplicar, cuando proceda, el artículo 51.º y los artículos transitorios 7.º, 10.º y 11.º de la ley.

Artículo 3.º El Balance General, cerrado al 11 de septiembre de 1953, y que servirá de base para abrir las partidas constitutivas de los fondos creados por la ley 11.219, deberá ser practicada dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrega del Balance General de la Institución, que se realizará el 31 de diciembre de 1953.

Artículo 4.º El Fondo de Seguro creado en el artículo 11.º de la ley se formará con:

1.º El 8,33% del aporte indicado en la letra a) del artículo 10.º de la ley 11.219;

2.º El 4,16% del aporte indicado en la letra b) del mismo artículo, y

3.º El 33% del aporte indicado en la letra c) del mismo artículo.

Artículo 5.º El presente reglamento principiará a regir en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.- Sergio

Altamirano.- Jorge Silva.- Arturo Olavarría.